

sidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez.—Juan B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Junio de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado interinamente de la Cartera de Justicia, Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1051.—DECRETO del C. N. concediendo primas á los agricultores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que todos los privilegios y premios concedidos al agricultor laborioso, son otros tantos estímulos para el trabajo.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Se concede una prima de cincuenta pesos fuertes, que abonará la hacienda pública, á todo dueño de establecimiento de agricultura, por cada diez mil matas de café ó cacao, ó quince mil de algodón, que presente sembradas en buenas condiciones de cosecho.

Art. 2º. Desde el momento que un agricultor presente un plantío de café, cacao, algodón, tabaco ó cualquiera de los frutos que se nombran mayores, en cantidad de cincuenta tareas de superficie, quedará exento de todo servicio militar activo, él y sus hijos, siempre que éstos estuvieren dedicados al cultivo del establecimiento bajo su tutela y proteccion.

Art. 3º. Al habitante que levantara labranzas en terrenos del Estado, se le hará donacion del terreno cultivado, siempre que lo tenga en la condicion que establece el artículo 2º., además del premio señalado en el artículo 1º., si lo mantuviere en buenas condiciones durante cinco años consecutivos.

Art. 4º. El que se encuentre en uno de estos casos, deberá justificarlo ante la autoridad encargada de vigilar el fomento de la agricultura; y ésta asociada á uno de los miembros del Ayuntamiento y dos personas inteligentes, concurrirá al plantío á certificar ante el Gobernador de la Provincia, que el dueño es acreedor á los premios que señala el presente decreto.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Junio de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Juan B. Morel y Olegario Perez.

El Consejo de Secretarios de Estado.—Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los seis dias del mes de Junio de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia, &., Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1052.—LEY sobre la aplicacion y contabilidad del presupuesto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres discusiones constitucionales, en nombre de la República ha dado la siguiente ley:

Artículo 1º. Queda fijado el año económico de la República del 1º. de Julio al 30 de Junio del año siguiente.

La rendicion de las cuentas se hará por un año completo, que será el que se cuenta de Enero á Diciembre.

Art. 2º. Los gastos así como las contribuciones del Estado, para que tengan carácter legal, deberán haber sido votadas previamente por el Congreso, de la manera que lo previene el inciso 5º. del artículo 39 de la Constitucion.

Art. 3º. Conforme á los artículos 91 y 92 de la Constitucion, no se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley de presupuestos, sin que puedan trasladarse sumas de un ramo ó de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial por ningun concepto.